

LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PONTAZGO EN LEDESMA

EUGENIA TORIJANO PÉREZ

RESUMEN.—El presente artículo trata de explicar el modo en que desaparece la obligación de pagar un canon —pontazgo— por transitar a través del puente de acceso a la Villa de Ledesma. Este canon debe ser pagado al dueño del puente, el Conde de Ledesma. La abolición del régimen señorial transforma al puente de objeto de propiedad feudal a objeto de propiedad privada. A partir de aquí, se inicia un largo proceso entre el Conde y la Villa de Ledesma con el fin de declarar al puente propiedad pública y, en consecuencia, la extinción de la obligación de pagar el derecho de pontazgo. El proceso culmina con el pago de 14.000 pts. al Conde por el cambio de la naturaleza jurídica del puente.

ABSTRACT.—This essay treat to explain the way in wich dissapear the obligation of pay a canon —pontazgo— for transit throught the bridge of access to the *Villa* of Ledesma. This canon must be pay to the owner of de bridge, the Count of Ledesma. The abolition of the seigneurial régime transform the bridge from object of feudal property to object of private property. Since this, its begin a long process between the Count and the people of the *Villa* to declare the bridge public property, and, in consequence, the extinction of the obligation of pay the canon. The process finish in the pay to the Count of 14.000 pts. for the change of the juridical nature of the bridge.

PALABRAS CLAVE: Pontazgo / Señorío / Propiedad / Transacción.

1. LEDESMA Y SU TIERRA

El municipio de Ledesma está situado al NO de la provincia de Salamanca, en la margen izquierda del río Tormes, sobre el que se erige el puente medieval de cinco arcos apuntados y conformaba una de las siete puertas de acceso a la Villa.

El origen de Ledesma se remonta a la época prerromana, según lo demuestra el verraco de piedra de la época vetona. De la Ledesma romana —Bletisa— nos quedan restos de calzadas y el puente viejo. Tras la invasión árabe es repoblada primero por Ramiro II de León y más tarde, en 1161, por Fernando II que fue quien construyó la muralla y le concedió el fuero. Pero fue Alfonso X quien otorgó el título de Villa a Ledesma y se la conce-

dió a su tercer hijo el infante D. Pedro. El hijo de éste, D. Sancho, fue el primer señor de la Villa y tras su muerte, en 1312, vuelve Ledesma a su condición de realengo, para pasar de nuevo a ser señorío en las manos de los infantes D. Sancho, D. Fernando y D. Juan sucesivamente, hijos de Alfonso XI¹. En plena lucha entre la nobleza y la corona, la Villa gana y pierde la condición señorial según los avatares históricos. Pero es con Enrique IV cuando la Villa y Tierra de Ledesma pasan definitivamente a ser de señorío vinculado a la casa de Albuquerque, tras ser concedida por dicho rey a su favorito D. Beltrán de la Cueva el 20 de febrero de 1462 dándole el título de Conde de Ledesma². De esta época datan la fortaleza y el puente, sobre cuya propiedad se centra el presente trabajo.

Además del mayorazgo de Ledesma, a la altura del siglo XIX, pertenecían al Duque de Albuquerque los estados de Alba de Liste, Albuquerque, Alcañices, Algete, Balbases, Benelúa, Cadreita, Corzana, Cuéllar, Fuensaldaña, Grajal, Huelma, La Torre, Las Torres, Montaos y Montbeltrán, Recalde, Santa Cruz de los Manueles, Vergara, Villacid, Villafuerte, Villanueva de Cañedo y Villaumbrosa y los mayorazgos de Angulo, Cullera, Menchaca, Oropesa, Pineda, Trejo y Vicuña³. Son en total veintidós estados señoriales y ocho mayorazgos repartidos por todo el país.

De lo que fue la Tierra de Ledesma, la actual es bastante menos extensa⁴. Se dividía en cinco Rodas: la de Mieza, Villarino, Cipérez, Garci-Rey y la del Campo, en la que estaba incluida la villa de Ledesma. Venían a ocupar el Noroeste de la provincia de Salamanca.

En el siglo XVIII es el señorío más extenso de toda la provincia, con 186 localidades. Sin embargo en cuanto a la población es superado por el señorío del Ducado de Alba por una diferencia bastante importante, con lo cual a pesar de su extensión, el Condado de Ledesma no era el más fructífero de la provincia⁵.

Según los documentos consultados es de destacar que el puente sobre el río Tormes debería ser bastante rentable al Duque puesto que sus derechos de pontazgo no pasan desapercibidos a los ojos de nadie. Así lo des-

1. MARTÍN EXPÓSITO, ALBERTO Y MONSALVO ANTÓN, JOSÉ M.²: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, 1ª ed., Salamanca, Diputación, 1986, pp. 13-14.

2. El Condado de Ledesma va a ir siempre unido al título de Duque de Albuquerque, sin embargo estos títulos se desligarán del apellido de la Cueva para pasar en el siglo XIX a la Casa de Alcañices.

3. BARRIO GONZALO, MAXIMILIANO: «El Archivo de la Casa Ducal de Albuquerque. Panorama general de los fondos documentales», en *Investigaciones Históricas*, 8, 1988, Valladolid, Universidad, pp. 309-313.

4. LORENTE MALDONADO DE GUEVARA, ANTONIO: *Las comarcas históricas y actuales de la provincia de Salamanca*, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1976.

5. AMALRIC, JEAN PIERRE: «La part des seigneurs dans la province de Salamanque au XVIIIè siècle», en *Congreso de Historia Rural, Siglos XV al XIX*, Madrid, Universidad Complutense, 1984, pp. 711-726.

taca Jean-Pierre Amalric y señala que, junto al de Alba de Tormes, en el siglo XVIII eran monopolios señoriales bastante lucrativos⁶. También lo indica en su diccionario geográfico Pascual Madoz en 1850⁷.

Aparte de este beneficio, el señorío de Ledesma le aporta a su señor en el siglo XVIII, según las Respuestas Generales de 1752 «para la averiguación de los efectos en que pueda fundarse una sola contribución en lugar de las que componen las rentas provinciales», las rentas propias del derecho de pedido, de yantar, de camisa, martiniega, parte del diezmo, los derechos de portazgo, correduría, penas de cámara, mostrencos y alcabalas de la villa de Ledesma y lugares de su jurisdicción. El valor de las alcabalas, ajustadas alzadoamente, del casco de la villa es de 15.100 reales de vellón al año, el resto de los derechos no sabemos cuánto le reportarían pues los encargados de responder no calculan la cuantía. Además pertenecen al señor las «propiedades y nombramientos» de los cinco regidores, la elección del caballero-corregidor y la del procurador general de la Villa y Tierra, aunque estos nombramientos no le producen ninguna utilidad⁸. También le pertenecen cuatro escribanías numerarias cuya elección tampoco le produce beneficio alguno porque dos de ellos deben al Duque 1.000 reales anuales que no pagan por no pagar los otros dos. El Duque también nombra al escribano del Ayuntamiento, lo cual le produce 600 reales de vellón al año y, aunque en el momento de responder a las cuestiones planteadas por el catastro el cargo del Mayordomo de propios estaba vacío, al Duque también pertenecía la aprobación del nombramiento que hiciera el Ayuntamiento de dicho cargo y antes de 1747 cobraba por tal motivo 220 reales. Además de todo lo anterior, pertenece al titular del señorío el nombramiento del Fiscal de la Audiencia Real y el de un ministro de vara, pero de estos dos cargos no sabemos cuánto le aportarían⁹.

Según he podido estimar, no creo que Ledesma fuera demasiado rentable para el Duque de Alburquerque a pesar de la extensión del condado ya que, como se ha visto, algunos de los oficiales nombrados se niegan a pagar, el número de habitantes no es alto y además no ofrece la tierra mucha riqueza de productos. Por otra parte, según se deduce, el Duque sólo poseía en Ledesma «una fortaleza, cerca de la muralla, la mayor parte arruinada»¹⁰. Hay que añadir también la posesión de varios censos cuya fecha de origen oscila entre los siglos XVI y XVIII.

6. Nota 5.

7. MADDOZ, PASCUAL: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, tomo X, Madrid, 1830.

8. Copia de las Respuestas generales del Marqués de la Ensenada de la Villa de Ledesma, Archivo Municipal de Ledesma (en adelante, A.M.L.), Caja 192, nº 2.

9. Nota 8.

10. Nota 8.

Por supuesto, el Duque de Albuquerque no vive en Ledesma. De entre el gran número de propiedades que tenía estaba más ligado a Extremadura, en nuestra provincia poseía el castillo de Villanueva de Cañedo, lugar del que también era conde y en Ledesma lo único que tenía eran derechos y «una plaza con castillo y murallas que guardaba el cruce del Tormes por el puente medieval o por el vado que había inmediato a éste y por donde pasaba otra calzada de dirección meridiana»¹¹.

2. LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

El Estado liberal surgido tras la Revolución Francesa es importado a España por una incipiente burguesía anhelante de libertades en todos los sentidos: políticas, económicas, personales, etc. Este Estado implicaba dismantelar de arriba a abajo el anterior modelo de organización política, para ello era preciso empezar por la unificación de toda la Nación en muchos aspectos, entre ellos, la unificación jurídica (un mismo Derecho para todos), la unificación jurisdiccional (unos mismos tribunales para todos), del mercado, de la Hacienda, etc.

La unificación de la jurisdicción era sin duda una de las más urgentes reformas, por la que pasaba la no menos urgente abolición del régimen de señoríos, es decir, la definitiva desaparición de las jurisdicciones señoriales y su incorporación a la Nación.

Ésta es una de las ideas inspiradoras de la primera norma abolicionista, se trata del Decreto de 6 de agosto de 1811. Con él se intenta despojar a los señores de toda idea de administración de justicia y todo lo que ésta implicaba –rentas jurisdiccionales– y dejarles con el resto de sus atributos, esto es, todo su poder sobre la tierra y convertirlos así en propietarios particulares con más poder incluso que el que tenían antes y en titulares de más derechos reales de los que tenían¹², de todas formas, las rentas jurisdiccionales no eran demasiado beneficiosas.

La poca claridad y la demasiada vaguedad del Decreto de 1811 se debe quizá a la necesidad de evitar mayor perjuicio a la nobleza. Hay que tener en cuenta que nobleza y clero formaban parte de las Cortes de Cádiz. La influencia del clero en las Cortes queda reflejada en la declaración de Estado confesional que se hace en la Constitución de 1812 y la negación de cualquier otra religión (art. 12). Por su parte, la nobleza, la más beneficiada de todo este proceso, se verá convertida en clase dominante

11. CABO ALONSO, ÁNGEL: «Salamanca en el siglo XVIII», en *Primer Congreso de Historia de Salamanca*, tomo I, Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1992, pp. 61-86.

12. TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: «La obra legislativa y el dismantelamiento del Antiguo Régimen», en *Historia de España* fundada por Menéndez Pidal, tomo XXXIV, Madrid. Espasa-Calpe, 1981, p. 158.

dejando de ser estamento privilegiado, es decir, pasará a ser propietaria con título nobiliario. El clero se verá perjudicado por la desamortización, fenómeno paralelo al de abolición del régimen señorial y al de desvinculación de la propiedad, pero con otros resultados debido, entre otras causas, al carlismo, al que se unió gran parte del clero pero no la nobleza¹³. Además de este fenómeno, los beneficios a la nobleza también se debieron a la voluntad de la burguesía de pactar con ésta y no con el pueblo llano para llevar a cabo la revolución liberal.

La legislación de abolición del régimen señorial consta de tres normas básicas: el citado Decreto de 6 de agosto de 1811¹⁴, la Ley de 3 de mayo de 1823¹⁵ y la Ley de 26 de agosto de 1837¹⁶, con la que se viene a cerrar un tortuoso proceso legislativo que pasó por numerosas dificultades: la guerra de la Independencia, la enclenque monarquía, el poder de la nobleza y clero y, más avanzado el siglo, las guerras carlistas. Cabe preguntarse si el origen de tan confusa legislación fue la situación política o si la legislación fue la causante de tal situación. No es de extrañar que ante semejante inestabilidad política (idas y venidas del absolutismo) los legisladores tuvieran que ser muy prudentes a la hora de elaborar las normas debido al poder de la nobleza y a los cambios de régimen político.

Las Leyes de 1823 y 1837 intentan aclarar el Decreto de 1811. Todas forman el conjunto normativo básico de la abolición del régimen señorial y conforme a una buena sistemática jurídica, la posterior deroga a la anterior en el caso de que se contradigan.

El Decreto de 1811 consta de 14 arts. Intenta despojar a los señores de toda prestación jurisdiccional dejando siempre a salvo lo que tenga que ver con el poder directo sobre la tierra. Así el art. 1 habla de la inmediata incorporación a la Nación de todos los señoríos jurisdiccionales, y en los arts. 2 y 3 ordena el modo en que se nombrarán los agentes de la justicia en cada señorío («por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo»). Para ello, el señor debía presentar los títulos de adquisición del señorío y acreditar así que su señorío no es de los que «por su naturaleza deban incorporarse a la Nación, o de los que no hayan cumplido las condiciones con que se concedieron» (art. 5). Las facultades jurisdiccionales de los señores fue lo único que quedó abolido definitivamente ya que Fernando VII, cuando reimplantó el absolutismo, no modificó nada acerca de este tema, así se deduce de la Real Cédula de abolición del Decreto de 1811, fechada el 15 de septiembre de 1814, en la que se dice que los «señores jurisdiccionales serán reintegrados en la percepción de todas las

13. Según Salvador de Moxó ninguno de los grandes nobles se unió, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, C.S.I.C., 1965, p. 155.

14. CASAS Y MORAL, ANTONIO DE: *Recopilación legislativa de España*, Granada, 1857, tomo I, pp. 3-4.

15. Nota 14, tomo II, pp. 249-251.

16. Nota 14, tomo II, pp. 267-269.

rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del seis de agosto de mil ochocientos once, y no traygan notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos».

La conocida polémica y la mala interpretación sobre la presentación de títulos y en general sobre todo el Decreto hace que los legisladores, una vez implantado de nuevo el régimen liberal en 1820, intenten interpretarlo con una nueva ley, la de 3 de mayo de 1823, en la que se vuelve a insistir sobre la necesidad de presentar los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos sean considerados propiedad particular. La vigencia de esta Ley es cortísima, en ese mismo año Fernando VII se vuelve a declarar monarca absoluto y todo se retrotrae a la situación propia del Antiguo Régimen.

La vuelta definitiva ya del régimen liberal en 1833 hace que se vuelva a revisar el tema de los señoríos. La normativa anterior no basta o no cumple los deseos de una burguesía y nobleza cada vez más unidas. Se cree necesario elaborar otra ley cuya pretensión era aclarar de una vez por todas las dos normas anteriores y ofrecer nuevas soluciones, es la Ley de 26 de agosto de 1837.

Todos los aspectos de la abolición del régimen señorial están íntimamente unidos: la distinción entre señoríos solariegos, territoriales y jurisdiccionales y la indemnización a los señores están condicionadas por el contenido del título de adquisición del señorío, cuya presentación se exige ante un tribunal para lo cual se crea un proceso judicial. Mediante ese proceso se decidirá de qué clase de señorío se trata y por lo tanto qué tipo de prestaciones se siguen pagando o no. A pesar de este engranaje, me parece más sencillo estudiar por separado los distintos aspectos. Así, siguiendo a García Ormaechea¹⁷ intentaré tratar los siguientes temas que abordan las tres normas citadas: la unidad jurisdiccional, las prestaciones debidas a los señores, la presentación de títulos, la indemnización a los señores por el despojo de su señorío y el procedimiento judicial.

De la unidad jurisdiccional ya se ha hablado más arriba. El Decreto de 1811 es el encargado de establecerla y este tema ya no se volverá a abordar en las posteriores normas.

La presentación de títulos originales de adquisición se implanta con dos fines, por un lado declarar el señorío solariego y territorial como propiedad particular (art. 5 del Decreto de 1811) y por otro lado, justificar la indemnización bien porque se hizo la adquisición del señorío a título oneroso o por recompensa (arts. 8 a 10).

17. GARCÍA ORMAEHEA, RAFAEL: *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid, 1932.

En el art. 2 de la Ley del 23 se reafirma la obligación de presentar los títulos originales de adquisición para probar que los señoríos no son «de los que por su naturaleza deban incorporarse a la nación», es decir, jurisdiccionales y además probar que se han cumplido los requisitos por los que se concedieron tales señoríos y así ser declarados propiedad particular. Por tal declaración, ordena el art. 3 que los pactos antes hechos entre señores y vasallos deberán considerarse como contratos de particular a particular siempre que el contenido de los mismos no se refiera a obligaciones inherentes a la jurisdicción (que ya quedó abolida).

Para hacer más fáciles las cosas a los señores, la Ley del 37 vuelve a regular lo concerniente a la presentación de títulos. El art. 1 restringe la obligación que recogían las anteriores normas de presentar los señores los títulos de adquisición a los que tuvieron señorío jurisdiccional. El resto de los señores quedan eximidos de dicha obligación y sus bienes automáticamente pasan a ser considerados como propiedad particular. Incluye además esta Ley como novedad la cosa juzgada respecto a la declaración judicial sobre la incorporación o no de los señoríos a la Nación (art. 4), es decir, que no están obligados a presentar los títulos los señores que ya hayan seguido procedimiento de incorporación o reversión. Como otra novedad esencial que incluye esta Ley y por la que se distingue su inclinación de favorecimiento a la nobleza, es la oportunidad de presentar copia íntegra legalizada en caso de destrucción del original (en las anteriores normas los títulos tenían que ser originales).

En resumen, en lo concerniente a la presentación de títulos, el Decreto de 1811 carece de claridad, la Ley aclaratoria de 1823 parece favorecer a los pueblos de señorío por las condiciones impuestas a los señores y la de 1837, que es la definitiva, favorece claramente a los señores¹⁸.

En general, el tema de presentación de títulos de adquisición es altamente confuso, controvertido y poco eficaz, ya que aunque siempre se mantuvo la exigencia de presentar los títulos, tampoco fueron capaces de hacerla viable.

Siguiendo su línea de generalidad, el Decreto de 1811 aborda el tema de las prestaciones de modo insuficiente. Simplemente se limita a ordenar la abolición de las prestaciones originadas por título jurisdiccional y las de vasallaje, sin dar ninguna explicación más. La Ley aclaratoria de 1823 vendrá a explicar qué prestaciones realmente son las que quedan abolidas en los arts. 1 y 8. En este último enumera una serie de prestaciones que quedan abolidas definitivamente pero es del todo insuficiente, puesto que no deja de ser casuístico y además había infinidad de rentas afines. Lo que se necesitaba verdaderamente era un criterio general¹⁹. En lo mismo incurre

18. Nota 12, p. 156.

19. Nota 17, p. 44.

la Ley del 37, que también relaciona en su art. 11 un listado de prestaciones que quedan abolidas.

La dificultad que entraña el problema de las prestaciones radica en la distinción feudal-contractual. Si en el Decreto de 1811 se determina tajantemente que sólo las prestaciones de carácter contractual persistirán, en las leyes posteriores no está del todo claro, aunque ambas nombren y declaren abolidas una serie de prestaciones claramente feudales. Otras muy importantes, como la enfiteusis, los foros y los censos del art. 10 de la Ley del 37 son declaradas subsistentes siendo de origen señorial²⁰ –arts. 5 a 9–. A esto hay que añadir el art. 6 del Decreto de 1811 en el que se declara la conversión de determinados contratos celebrados entre vasallos y señores en contratos libres. El art. 6 de la Ley de 1823 añade al Decreto el sometimiento de estos contratos al derecho común, sin privilegios ni fuero especial²¹.

La Ley del 23 estipula en su art. 5 que hasta que no se dicte sentencia ejecutoria que declare si los señoríos son de los incorporables a la Nación, los pueblos que pertenecían a los señoríos no están obligados a pagar ninguna prestación. A primera vista parece que se da trato de favor a los pueblos, pero la otra cara de la moneda consiste en que los pueblos han de asegurar su pago si los señores presentan sus títulos, por si llegado el caso, resulta el señorío de los no incorporables y en consecuencia el señor seguiría cobrando las prestaciones. Aclara de este modo al Decreto de 1811 en una cuestión esencial ya que éste sólo declaraba abolidas las prestaciones de vasallaje y las originadas por título jurisdiccional. La Ley de 1837 agrava aún más la situación de los pueblos ya que en su art. 9 les niega cualquier derecho a reclamar lo pagado indebidamente. Para los pueblos, en definitiva, nada cambiaba, porque si el señorío no revertía a la Nación seguían pagando al señor y si revertía también pagaban, en este caso a la Nación –art. 6 de la Ley de 1837–.

El tema de la indemnización, planteado por el trato de favor dispensado a la nobleza, no llegó en realidad a verificarse. El Decreto de 1811 en sus arts. 8 a 11 regula la indemnización a los señores según el modo en que hubieran obtenido el señorío: a título oneroso o como recompensa. La Nación sería la encargada de remunerar a los señores (art. 11 del Decreto), pero las dificultades por las que pasaba la economía del país hicieron imposible el cumplimiento del precepto. Nunca se practicó a pesar de

20. Nota 17, p. 58.

21. No es conveniente pasar por alto una gran dificultad que al hilo de este pequeño examen de la legislación abolicionista hay que tener presente, se trata de la falta de codificación del Derecho, fundamentalmente la falta de un Código Civil. Estos contratos que se declaran de particular a particular han de regirse por un Derecho creado en el Antiguo Régimen y por tanto no apropiado para regir en otro tipo de régimen económico.

que el sistema de indemnización continuara en pie durante todo el proceso de abolición²².

Por lo que se refiere al procedimiento judicial mediante el cual se declaraban incorporados a la Nación los señoríos, el Decreto de 1811 no dice más que los títulos deberán presentarse en las Chancillerías y Audiencias y que se llevarán «estos negocios en las dos instancias de vista y revista» (art. 9). Es la Ley del 23 la que establece por primera vez el juicio correspondiente, si bien es verdad que sólo se trata de un juicio meramente instructivo (art. 4). También establece esta Ley en su art. 5 el juicio de reversión de los señoríos.

La Ley de 1837 establece dos tipos de juicios, el primero del mismo tipo que el instructivo que regulaba la norma anterior, con la gran diferencia que en la Ley del 23 se concedía a los pueblos la posibilidad de intervenir en juicio y en el procedimiento que la Ley del 37 configura, dicha intervención es atajada de raíz porque se decide que la abolición de los señoríos era una cuestión que sólo afectaba a la Nación y a los propios señores²³ (es difícil tener una idea de lo que los legisladores entendían por Nación).

Una vez revisada la legislación es preciso comentar brevemente el papel de la jurisprudencia. La interpretación y aplicación de las normas son fundamentales para el desarrollo de este proceso de abolición del régimen señorial y aún más cuando esas normas no son lo suficientemente claras como para que sean correctamente aplicadas sin resultar injustas. En líneas generales, la jurisprudencia²⁴ fue la que, ayudada por las leyes, inclinó la balanza a favor de la nobleza porque los tribunales resolvían cuestiones relativas a la distinción entre señoríos jurisdiccionales, solariegos y territoriales; calificaban las prestaciones con el fin de abolirlas o no; señalaban qué acuerdos entre vasallos y señores eran considerados como contratos libres y una larga serie de cuestiones surgidas a raíz de este proceso²⁵. Y todas estas decisiones hacían que salieran mejor o peor parados los pueblos y los antiguos señores.

Es el modo por el que nos encontramos con la situación que a continuación trataré de explicar: el hecho de que un puente se convierta en propiedad privada gracias a una legislación y a una decisión judicial.

3. LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PONTAZGO EN LEDESMA

Como ya se ha apuntado antes, con la promulgación del Decreto de 6 de agosto de 1811 se hace necesaria la presentación de títulos que accredi-

22. Nota 17, p. 35.

23. Nota 17, p. 58.

24. Nota 17, pp. 62 y ss.

25. Nota 13, p. 165.

ten la legítima posesión de los señores y estalla en toda la nación la lucha por hacer valer cada parte interesada sus derechos.

Ledesma y su Tierra no son ajenas a tal situación y así lo demuestra el Acta de la sesión de Cortes de 19 de octubre de 1820 (el Decreto de 1811 ha vuelto a entrar en vigor en este año) en la que aparecen los pueblos de la Tierra de Ledesma y una larga lista de poblaciones que protestan contra las «exacciones que les hacen o les pretenden hacer sus antiguos señores a pesar del decreto de 6 de agosto de 1811» y solicitan «que no se les obligue a tales pagos mientras que los señores no presenten los títulos de adquisición»²⁶.

Sin duda la presentación de títulos era la última esperanza a la que se podían aferrar los ledesminos, ya que años antes, en 1816, el Conde de Ledesma pretendía despojar a los vecinos de su condado de la franquicia que disfrutaban de no pagar el derecho de pontazgo, y es de suponer que la reimplantación del régimen liberal en 1820 viniera a aliviar al menos ligeramente a los habitantes del condado en lo que respecta a la expectativa que suponía la presentación de títulos.

Antes de que se dictara la sentencia que declaró que el Condado de Ledesma no era de los incorporables a la Nación, hecho que ocurrió el 16 de mayo de 1838, tendrían que llevar a cabo cada una de las partes —pueblos y señor— una serie de gestiones para defender sus posiciones hasta que en 1838 se declare que las posesiones del Duque en Ledesma le pertenecen en régimen de propiedad privada tal y como se concebía ésta en el siglo XIX, y entonces serán otro tipo de gestiones las que hayan de realizar los representantes de los Ayuntamientos del Condado hasta que vean por fin el puente sobre el río Tormes libre de cualquier gravamen a su paso.

Como se ha apuntado, todo comienza en 1816 cuando el Conde de Ledesma solicita la derogación de ser francos de pontazgo la villa de Ledesma y su Tierra y que se restablezca un nuevo arancel para compensar los gastos que ha tenido el señor en la reparación de un medio arco del puente que voló el ejército enemigo en la Guerra de la Independencia y como consecuencia de estos gastos, el Duque no ha percibido utilidad alguna «ni la percibirá en muchos años»²⁷.

En un escrito hecho por el Ayuntamiento de Ledesma con fecha de 10 de octubre de 1816 en que rechazan la anterior solicitud, se quejan ade-

26. *Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes, Legislatura de los años 1820 y 1821*, tomo IX, Imprenta Especial de Cortes, por don Diego García y Campoy, Madrid, 1820, p. 37. Es este un caso más de los incumplimientos de la normativa gaditana por parte de los señores, o de la dificultad de aplicarla.

27. A.M.L., Caja 204, nº 2, «Relación de utilidades que pertenecen al Exmo. Sr. duque de Alburquerque en esta Villa de Ledesma con arreglo al año pasado de 1817». Tiene fecha de 5 de abril de 1818 y lo firma el administrador del Duque, Gaspar Silba.

más de que el señor de la Villa nunca ha contribuido en las reparaciones del puente «en cuanto alcanza la memoria de los hombres en un maravedí», y por otra parte, resaltan que «a pesar de no tener otro título para la cobranza del portazgo que la posesión de poner en esta Villa anteriormente todos los empleados públicos y de justicia como dueño jurisdiccional»²⁸. En este escrito aprovechan para contar las excelencias que han tenido como vasallos de su señor puesto que «esta Villa y su Tierra han estado siempre prontas como lo manifestara el administrador de S.E. con la invitación verbal que les hizo a el pago de la parte que con arreglo a las utilidades respectivas le correspondiese»²⁹, así como para reprocharle al Duque de Alburquerque el no haber cumplido con lo prevenido en la R.O. de 27 de abril de 1784³⁰.

Ante tal abuso, sigue el escrito recogiendo el acuerdo del Ayuntamiento por el que dan «todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y necesario y en el caso o casos presentes mas pueda y deba valer en cualquiera manera amplio especial y sin limitación alguna a D. Tomas Sastre vecino de la villa y corte de Madrid y Procurador del número de los del Supremo Consejo de Castilla para que a nombre de esta villa y su tierra haga con arreglo a instrucción que se le comunica la más reverente súplica a S.M. que Dios guarde en solicitud de que penetrado su Real ánimo del perjuicio grave que intenta causar a todos sus vasallos y especialmente a los de este partido de Ledesma el Conde del mismo título»³¹, para que el mismo rey conmine al Conde a no cambiar el estado de cosas anterior a 1808, es decir, que no exija arancel de pontazgo a quien estaba eximido de hacerlo.

La única solución que encuentra el Ayuntamiento de Ledesma es dirigirse al rey para que intervenga en el abuso al que ha llegado el Duque de Alburquerque con sus vasallos. El hecho de apelar al rey no es nada extraño si se tiene en cuenta el sentimiento de los súbditos del Duque en particular y de todos aquellos sometidos a señorío en general, puesto que el pertenecer a un señorío significa un aumento considerable de impuestos, una justicia administrada por el señor y más agravantes en comparación con una villa de realengo, por eso llaman la atención del rey para que se dé cuenta de la situación de sus vasallos y además con esto dan a entender que por encima de su señor está el monarca. Al fin y al cabo de

28. A.M.L., Caja 162, nº 12. Es de resaltar el menosprecio con que tratan los títulos de posesión del señorío.

29. A.M.L., Caja 162, nº 12.

30. Nov. R., VI, 20, 15, que recoge las reglas «que han de observarse para la instrucción y decisión de expedientes sobre portazgos, pontazgos y barcages» y, concretamente, a lo que supongo que se referirán en el escrito los «individuos» del Ayuntamiento de Ledesma será a las reglas quinta, sexta y séptima referentes a las obras sobre puentes, su coste y el reparto de gastos.

31. A.M.L., Caja 162, nº 12.

lo que se trata es de una cuestión de privilegio (todavía no se han declarado los bienes como de propiedad particular según la concepción liberal y sigue rigiendo el derecho del Antiguo Régimen): los habitantes del Condado tenían el privilegio de no pagar derechos de pontazgo desde tiempo inmemorial y ahora su señor pretende arrancarles un privilegio, de ahí que acudan al rey para que intervenga como señor de su señor.

Pero según parece, el monarca o el apoderado D. Tomás Sastre no es que hicieran mucho por los vecinos del Condado de Ledesma ya que más tarde los Sexmeros Procuradores Generales de la Tierra de Ledesma vuelven a levantar sus voces, esta vez al Procurador General del Reino, en un escrito fechado el 10 de marzo de 1832. En primer lugar ponen en antecedentes explicando lo que más arriba se ha apuntado acerca de la exigencia por parte del Conde de Ledesma del derecho de pontazgo a todo pasajero incluidos los habitantes de esta Tierra que habían gozado desde tiempo inmemorial del derecho de franquicia. Así mismo vuelven a recordar la reacción de la Villa y Tierra y sus reclamaciones a los Procuradores del Trono. Añaden que en este proceso los citados Procuradores solicitaron informe al Señor Intendente de la provincia de Salamanca pero que éste no cumplió con tal solicitud y además los representantes de la Villa y Tierra no supieron nada de este trámite. Ante tal inactividad, Ayuntamiento y Sexmeros decidieron acudir al Tribunal del Señor Intendente como Subdelegado de Caminos. En 1819 fue el Fiscal del Real Supremo Consejo de Castilla el que dio orden al Señor Intendente para que diese el informe pedido anteriormente en un plazo de quince días, oídos Ayuntamiento y Sexmeros. Pero por Providencia del Juez de Primera Instancia de Ledesma cesó la exacción del pontazgo en 1820 debido a la vuelta del régimen constitucional y de la vigencia de la legislación sobre abolición de los señoríos jurisdiccionales y el Duque apeló tal decisión a la Real Chancillería de Valladolid, pero no hubo ninguna resolución del Tribunal por venir ya dada en 1823 con el restablecimiento «del paternal gobierno de S.M.»³² y así volvieron las cosas a la situación anterior al 7 de marzo de 1820.

Sin embargo el Ayuntamiento y Sexmeros de la Villa y Tierra de Ledesma no cejaron en su empeño y acudieron a la Real Chancillería de Valladolid para que sobreseyese el expediente y se remitiese al Real y Supremo Consejo de Castilla. La Chancillería, efectivamente, remitió el expediente a la Escribanía de Cámara y del Gobierno del Consejo en 1824 y desde esa fecha «no ha recaído resolución alguna en un negocio tan interesante al bien común»³³, explican en el escrito de 1832.

32. A.M.L., Caja 162, nº 12. Así es como llaman los representantes de la Villa y Tierra de Ledesma al gobierno absolutista de Fernando VII.

33. A.M.L., Caja 162, nº 12.

A todo esto añaden los Sexmeros en dicho escrito que en la fecha «la avaricia del apoderado de S. E. se extiende no solo en exigir el derecho de portazgo³⁴ a los que pasan por el puente sino también a todos los que pasan el río por los vados, aunque disten estar más de tres leguas de aquel»³⁵ y se preguntan si esto no es una violación de la Ley X, Título XI, Libro VI de la Novísima Recopilación; ley que, por otra parte, no he sido capaz de localizar por lo que he tenido que acudir dentro de esta recopilación al Título dedicado a los portazgos, pontazgos y barcajes que, efectivamente, se encuentra en el Libro VI pero se trata del Título XX, dentro del cual lo único a que creo pueden referirse es a la Ley XV cuyo párrafo noveno dice así: «La exacción de estos derechos [portazgo, pontazgo, barcaje y peaje] se hará precisamente con arreglo á los títulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusión, adición ó aumento posterior; procediéndose en ello con la propia audiencia y consideraciones explicadas en la regla precedente».

Para concluir, los Sexmeros elevan el conocimiento a la ponderación del Procurador General del reino y le suplican que pase el expediente al Señor Fiscal para que recaiga la providencia que la Sala de Gobierno estime justa.

Han de pasar 10 años para que se vislumbre alguna solución. Al menos ese es el intervalo de tiempo que he deducido tras revisar la documentación del Archivo Municipal de Ledesma, puesto que es en 1842, el 8 de mayo, cuando en sesión ordinaria el Ayuntamiento de Ledesma acuerda pasar al representante del Duque de Albuquerque en Ledesma, D. Francisco Sala, las bases o condiciones bajo las que dicho Ayuntamiento estaba dispuesto a apartarse del litigio que estaba pendiente en la Audiencia de Valladolid entre el citado Ayuntamiento y el Excelentísimo Señor Duque de Albuquerque sobre derechos jurisdiccionales del Condado de Ledesma. Son nueve bases, en la primera se apunta que «S.E. desvinculará en forma el derecho de portazgo y corredería de reses que cobra hoy en esta Villa»³⁶. En general, las bases se refieren a que, por una parte, no exija

34. Unas veces aparece escrito pontazgo y otras portazgo. Por ejemplo, en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada aparece portazgo y en el resto de la documentación manejada la mayoría de las ocasiones escriben pontazgo. Según mi entender creo que se refieren a lo mismo. Cuando se trata de derechos sobre un puente al ser normalmente éste un acceso a las poblaciones parece que no distinguen entre uno y otro término ya que el puente es considerado como puerta de entrada. Además, en el caso de Ledesma, por ejemplo, el pago se hacía en una cantidad por los dos conceptos: el de pasar por el puente y el de acceder a la villa, es lo que he podido deducir a la vista de la documentación ya que no he encontrado nada que especifique la cantidad pagada ni en qué concepto. En Alba de Tormes, sin embargo, predomina el término portazgo, así lo afirma MARTÍN RODRÍGO en su trabajo «Arancel del portazgo del Puente Mayor de Alba de Tormes», en *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, 20-21, 1986, Salamanca, Diputación, pp. 111-123.

35. A.M.L., Caja 162, nº 12.

36. A.M.L., Caja 162, nº 12. De los derechos que pertenecían al Duque en 1752 según las Respuestas Generales del Catastro, portazgo, corredería, penas de cámara, pedido, yantar, camisa, martiniega,

el Duque ni sus sucesores (desvinculación) dichos derechos y, por otro lado, que Ledesma no vuelva a practicar ninguna diligencia judicial ni extrajudicial contra el Duque referente a sus derechos. En esta transacción sólo se compromete la Villa de Ledesma al «no tener autorización de otros pueblos para transigir»³⁷ y no se responsabiliza de lo que hagan otros pueblos. En caso de que la transacción resultase nula, las acciones que cada una de las partes tengan volverán a ser efectivas como si no hubiese sucedido nada. Además, en una de las bases se toma la precaución de que en caso de que la legislación futura fuera adversa, el Duque no podrá reclamar los derechos de pontazgo y correduría y en el supuesto de que lo intentase, el Condado no dejará de disfrutar de la exención que tiene y sí la perdería el pueblo que hiciese intentos por romper el acuerdo. Además se incluye en la base octava el caso de que se dicte sentencia antes de elevar a escritura pública esta transacción, que se tomará como si nunca se hubiese dictado respecto a los derechos que se negocian –pontazgo y correduría–. En la última base, la novena, de curiosa redacción, se invita al Duque de Albuquerque a que redacte si así lo estima oportuno, las bases anteriormente explicadas «con toda precisión y claridad y sin la menor ambigüedad ni doble sentido»³⁸ con el fin de poder llevar a cabo esta transacción.

Pero antes de terminar, el Ayuntamiento de Ledesma quiere dejar bien puntualizadas las condiciones que no contarán en este contrato. Exigen a S.E. el Duque de Albuquerque que no entorpecerá en los conciertos de encabezamiento que se formalicen entre la Hacienda y el Ayuntamiento de Ledesma y si se le pidieran informes no serán éstos «siniestros» y procurará el arreglo y designación de cuotas correspondientes a alcabalas con lo que sea favorable al mismo Duque. Además de esto, el Duque abonará una cantidad, la que estime justa, para la recomposición de las cobradas del puente y puertas de la Villa que están deterioradas con sus dos alcantarillas, dada la falta de recursos del Ayuntamiento.

Como observación final hacen una súplica al Duque para que dispense a los pueblos del partido que no son del Condado de pagar los derechos de transacción apuntando seguidamente para tranquilizar al Duque que los pueblos que gozan de exención no es fácil que reclamen nunca contra la transacción porque si no se verían despojados de dicha exención.

Con esta proposición que remite el Ayuntamiento de Ledesma al Duque para dar solución al problema de la cobranza de derechos de pontaz-

mostrencos y alcabalas, la transacción sólo afecta a los de pontazgo y correduría y las alcabalas, que seguirá cobrándola S.E. según la base sexta, como ya se verá.

37. A.M.L., Caja 162, nº 12.

38. Copia del Acta de Transacción con el Exmo. Sr. Duque de Albuquerque, A.M.L., Caja 82, nº 6.

go y corredería, a través de su representante, Francisco Sala, se llega al 22 de noviembre de 1842 en que por fin se eleva a escritura pública la transacción del pleito que en la Audiencia de Valladolid pende entre el Ayuntamiento de Ledesma y el Excelentísimo Señor Marqués de Alcañices, Duque de Albuquerque sobre los derechos que en la actualidad está cobrando S.E. en el Condado de Ledesma³⁹, y que fue otorgada ante el Escribano del número de la villa Miguel Fuentes Arroyo y fueron testigos D. Antonio Hernández, Alcalde; D. Bartolomé Beato, D. Marcelo del Castillo, D. Gerónimo Mora y D. Antonio Inestal, Regidores; D. Tomás Trilla, Procurador Síndico del Ayuntamiento Constitucional y D. Francisco Sala, apoderado especial del Excelentísimo Señor D. Nicolás Osorio Zayas y Benavides, Duque de Albuquerque, Conde de Ledesma y otros títulos⁴⁰.

Comienza la Escritura relatando los hechos que han llevado a las partes a consumir el presente negocio. En cumplimiento de la Ley de 26 de agosto de 1837, que en sus arts. 1 y 5 manda que se presenten en un plazo de dos meses los títulos de adquisición para que los señoríos solariegos y territoriales sean considerados propiedad particular únicamente en los casos en que hayan tenido el señorío jurisdiccional. El Duque entonces se convierte en titular de un derecho de propiedad caracterizada por ser una propiedad libre, de libre circulación y por consiguiente, da a su titular un poder fuerte, inviolable (el sagrado derecho de propiedad) y «garantizado incluso frente al Estado y la expropiación por las Constituciones de la época»⁴¹. Además, es una propiedad unitaria (frente a la división dominio directo-dominio útil del régimen anterior); es a su vez una propiedad privada, en el sentido de que ya no tiene el titular funciones públicas, y es una propiedad individual (frente a las formas colectivas anteriores).

El Duque presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Ledesma (como así lo ordena el art. 7 de dicha Ley) los documentos necesarios «para acreditar la legítima procedencia y adquisición de los señoríos que antes fueron jurisdiccionales bajo los que percibió en el Condado de Ledesma diferentes derechos y prestaciones entre ellos corredería de reses vacunas y el de portazgo al paso del puente del río Tormes de la propia Villa»⁴². Como consecuencia de dicha presentación, el 16 de mayo de 1838

39. Tal y como reza en la documentación, A.M.L., Caja 82, nº 6.

40. Tras el Testimonio de Transacción se incorpora el escrito de otorgamiento de poder del Duque a favor de D. Francisco Sala.

41. RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO: «Idea general de la propiedad en la etapa precodicial», en *Centenario del Código Civil*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, tomo II, p. 1734. Todas las Constituciones del siglo XIX insertan algún artículo referente al derecho de propiedad y más concretamente a la cuestión de la expropiación: art. 4 de la Constitución de 1812; art. 10 de la de 1837; art. 10 de la de 1845; art. 14 de la Constitución de 1869 y art. 10 de la de 1876.

42. A.M.L., Caja 82, nº 6. De aquí se desprende que el Duque de Albuquerque no presentó los títulos de adquisición durante la vigencia de las anteriores normas. Respecto a la Ley de 1823 es explicable que no fueran presentados por su corta vigencia; y por lo que se refiere al Decreto de 1811, ya se

se dictó sentencia en la que se declaraba que el Condado de Ledesma no era de los incorporables a la Nación y por lo tanto se consideraba como propiedad particular del Duque los predios rústicos y urbanos de que se compone el Condado y también las prestaciones, rentas, pensiones y derechos que aparecen en los títulos presentados, salvo los derechos de pasos de vados, pedidos, yantar, martiniega, penas de cámara y «cualquiera otra prestación o prestaciones que tal vez hubiere gozado hasta entonces y quedan abolidas por las leyes»⁴³, es decir sobreviven los derechos que recaen sobre la tierra y se extinguen los derechos jurisdiccionales.

Pero esta sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior⁴⁴ y hasta el momento –1842– no ha habido ninguna resolución, por lo que las partes decidieron acabar el asunto con un acuerdo antes de seguir con el costoso pleito. En consecuencia, las partes acordaron formalizar escritura y de nuevo el Duque apoderó a D. Francisco Sala. Las bases que a continuación se relatan son más extensas que las propuestas por el Ayuntamiento de Ledesma antes comentadas puesto que estas condiciones han pasado ya por las manos del Duque y ha procurado conservar lo más íntegro posible sus intereses. Son dieciocho bases, seis de las cuales están dedicadas a estipular el reparto de gastos en caso de obras en el puente. Se puede ver claramente lo ventajoso de la transacción para el Duque en estas seis bases (amén de lo que supone ya de por sí de ventajosa toda la transacción). Los pueblos del Condado corren con la quinta parte de los gastos y en caso de que las obras excedan de 200 reales intervendrá el Ayuntamiento de Ledesma en el presupuesto y ejecución de las obras y un perito elegido por el Duque, pero si hay discordancia, este último elegirá a un tercero para solucionar tal disconformidad. Por otro lado, en caso de que cualquiera de los pueblos no pague en un plazo de ocho meses lo que le corresponde y sea cual sea la razón que aleguen, se entiende que renuncian «al libre paso del puente y ejecución de derechos en su consecuencia sujetos otra vez al pago de los de pontazgo, portazgo y correduría y a los efectos de todas las demás condiciones de esta transacción»⁴⁵.

ha apuntado la dificultad de los pueblos para hacer cumplir la normativa a los señores. Es ahora, en 1837 y ya con la definitiva abolición del régimen señorial, cuando presenta los títulos que demuestran que tuvo señorío jurisdiccional (art. 1) y solariego y éste pasa a ser propiedad particular. Me faltan datos para saber la clase de títulos que presentó, si originales o «copia integrada legalizada» como reza el art. 8. Es de suponer que no hubo ningún incidente, que fue un proceso limpio y corto, como se da a entender en el escrito del Ayuntamiento de Ledesma.

43. A.M.L., Caja 82, nº 6. Es llamativa la duda que tienen sobre algunos derechos del señor.

44. Supongo que el motivo de la apelación fue la cobranza de determinados derechos, como parece deducirse de la documentación, y no sobre la validez de los títulos o la declaración de propiedad privada. Entre esos derechos es de suponer que se encontraría el de pontazgo, objeto de un posterior contrato de transacción junto al de correduría de reses. Como el puente se convirtió en propiedad particular, lo que antes se cobraba en concepto de derecho de pontazgo y con un cierto sentido de respeto al señor, ahora se cobra como incursión en una propiedad privada.

45. A.M.L., Caja 82, nº 6. Aquí se refieren a los derechos de pontazgo y portazgo como dos conceptos distintos, hasta ahora los han tratado unidos. Por otro lado, es preciso hacer hincapié en lo venta-

En otro orden de cosas, se estipula que si uno solo de los pueblos del Condado intentara promover pleito teniendo como objeto del mismo lo que en el presente negocio se trata, todos los pueblos perderán los beneficios de la exención de derechos de pontazgo, portazgo y correduría, quedando subsistentes, firmes y valederas las demás condiciones del mismo. Como contrapartida, si fuera la Casa del Duque quien promoviera el litigio, entregará al Ayuntamiento de Ledesma, como representante de todos los pueblos, 12.000 reales de vellón. Y si se diese el caso de que cualquiera de las partes obstaculizara el buen proceder de la transacción ya sea judicial o extrajudicialmente, sus acciones serán nulas y no podrá ser oído en juicio o fuera de él y quedará además obligado a todos los gastos que originase por tal motivo.

En la base decimotercera se intenta poner a salvo esta transacción ante la situación política del momento y así, se acuerda que en caso de que nuevas leyes vengan a contradecir lo vigente en ese momento, ambas partes renunciarán en debida forma a todos y cualquiera de los beneficios y derechos que esas leyes nuevas puedan reportar.

La base decimoséptima estipula la entrada en vigor del acuerdo, que lo estará desde que sea firmado y elevado a instrumento público. Por último, se recoge la necesidad de que todos los pueblos del Condado intervengan en el negocio mediante otorgamiento de poder a favor de la persona o personas que les vayan a representar, y un total de ochenta pueblos conceden dicho poder amplio al Ayuntamiento de Ledesma para concluir la transacción.

Como resultado de esta transacción, la Audiencia de Valladolid dicta Real Auto el 28 de enero de 1843 en el que se da por apartado el recurso pendiente en la Sala y el Ayuntamiento de Ledesma es condenado a pagar las costas judiciales.

Parece ser que, efectivamente, los pueblos del Condado de Ledesma no volvieron a pagar los derechos sobre el puente ni los de correduría de reses al Señor Duque de Albuquerque, pero no contentos con esto, el Ayuntamiento de Ledesma vuelve a ponerse en acción a favor de todos los demás pueblos del Partido de Ledesma, los que no pertenecen al Condado y en consecuencia ellos sí pagan los derechos anteriormente aludidos, así como el resto de los Partidos de la provincia y hasta las provincias de Cáceres, Badajoz, Zamora, León, Santander, Valladolid e incluso Madrid «puesto que es de paso obligado de los ganados trashumantes y trasterminantes de los de todas las clases que se destinan al consumo de las

joso de esta transacción para el Duque puesto que esta condición, a mi entender, es bastante abusiva ya que no creo que los pueblos del Condado fueran demasiado solventes como para correr siempre puntualmente con los gastos con que aquí se les obliga y además los Ayuntamientos no pueden alegar ninguna causa de demora en el pago.

caballerías y carros que se vengan en el transporte de granos y productos de exportación e importación⁴⁶. Así lo explicitan en una proposición fechada el 19 de octubre de 1892 hecha al Duque de Tamames, Diputado a Cortes por Salamanca «a fin de que el Conde de Ledesma renuncie los derechos de portazgo y pontazgo que viene percibiendo por el paso del puente sobre el río Tormes en esta Villa»⁴⁷.

Se propone que para ello el Duque de Tamames y los demás Diputados a Cortes de las provincias más afectadas, concretamente enumeran las de de Cáceres, Badajoz, León, Santander, Valladolid, Madrid, Zaragoza y Barcelona, presenten un Proyecto de Ley y gestionen que sea aprobado para que se declare como carga de justicia a favor de la Casa de Alburquerque vía indemnización el importe que le producen el portazgo y el pontazgo en cinco años cargando dicha cantidad en los Presupuestos Generales del Estado y además que queden a cargo de la Dirección General de Obras Públicas las reparaciones y cuidados del puente⁴⁸.

Pero parece ser que los Diputados a Cortes poco hicieron por remediar tal situación ya que en 1896 es el Ayuntamiento de Ledesma quien se dirige al Duque para solicitarle la aprobación del presupuesto para reparar el pavimentado del puente que ha elaborado una comisión del Ayuntamiento de acuerdo con el administrador del Duque y auxiliada por peritos, tal y como se estipulaba en aquella transacción de derechos que formalizaron las partes en 1842. La carta del Ayuntamiento dirigida al Duque es contestada el 14 de noviembre de 1896 aprobando el presupuesto y autorizando a que se proceda con las obras.

Es de suponer que el Ayuntamiento de Ledesma, en nombre de los pueblos del Condado y en el suyo propio, estaría pendiente y en contacto con el Duque sobre todo lo concerniente al puente y es que de lo que no cabe duda es que este puente era algo vital en la vida ledesmina porque, como ya se ha dicho antes, eran muchos los transeúntes que pasaban por allí y el hecho de que a las alturas de finales del siglo XIX la mayoría de ellos tuvieran que pagar a su paso hizo que la decadencia de Ledesma (general en toda la comarca y provincia) fuera aún más vertiginosa.

Llegamos a ver la desaparición del pago de derechos al paso del puente a principios del siglo XX. Durante todo el año de 1909 se suceden una tras otra diversas cartas entre Ledesma y la Corte. La primera de ellas está fechada el 22 de febrero y la dirige el Conde de Ledesma al Alcalde Constitucional de la Villa, en ella dice el Conde que efectivamente da por hecha la cesión de la propiedad de sus derechos de pontazgo que en su

46. A.M.L., Caja 82, nº 6.

47. A.M.L., Caja 82, nº 6.

48. Es importante destacar la concepción que tienen sobre la condición de vía pública del puente.

día propusiera él mismo al Ayuntamiento de Ledesma. La cesión se hará por 14.000 pts. pagaderas en cinco plazos anuales de 2.800 pts cada uno.

En la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de la Villa de Ledesma celebrada el 2 de marzo de 1909 sometieron a deliberación y acuerdo las bases concertadas por el Ayuntamiento con el Marqués de Alcañices y Conde de Ledesma para el «perfeccionamiento de un contrato en virtud del cual expresado Señor haga la escritura de sus derechos de Pontazgo ó sobre el Puente del Río Tormes en este distrito, á favor de esta Villa»⁴⁹. Pero antes se tenían que reunir una serie de requisitos para consumir el contrato. Primero se debía publicar el acuerdo del Ayuntamiento para dar ocasión a posibles reclamaciones, como así lo ordenaba la R.O. de 19 de junio de 1901 que regulaba la adquisición, ventas y permutas de bienes inmuebles concertadas por los Ayuntamientos. Y una vez pasado el plazo de reclamaciones, había que remitir todos los documentos al Ministro de la Gobernación para que autorizara la celebración del contrato. Se hace público el acuerdo el 3 de marzo de ese año de 1909 y se da un plazo para reclamar de 12 días hábiles según la citada R.O., de tal modo que el 22 de abril el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la Villa certifica el anuncio público del contrato y la ausencia de reclamaciones. Con fecha del mismo día está certificada también la aprobación del presupuesto municipal «en el cual figura la consignación de dos mil ochocientas pesetas para satisfacer al Exmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sesto y Alburquerque y Conde de Ledesma el importe de la primera anualidad ó quinta parte de las catorce mil pesetas en que tiene concertada con el Ayuntamiento de esta Villa la cesion de sus derechos de Pontazgo o sobre el Puente del Río Tormes»⁵⁰.

En el Acta de la sesión celebrada por la Junta Municipal de 2 de marzo ya se acordó que bien en los presupuestos ordinarios o extraordinarios se consignara la cantidad anual que deberían pagar al Duque, dejando «afectos a esta obligación todos los ingresos y recursos ordinarios o extraordinarios de que el Ayuntamiento pueda disponer y necesite utilizar para cumplirlos»⁵¹ cumpliendo también así con la R. O. de 1901 que señalaba la necesaria explicación de la procedencia del dinero con el que el Ayuntamiento iba a hacer frente a los gastos que ocasionara la adquisición.

Como último de los requisitos que se necesitaban para la autorización del Ministro de la Gobernación era la certificación del Registrador de la Propiedad de lo que resulte de los libros referentes a los bienes y dere-

49. A.M.L., Caja 162, nº 12.

50. A.M.L., Caja 162, nº 12.

51. A.M.L., Caja 162, nº 12.

chos. Y así lo solicita el Regidor Síndico del Ayuntamiento de la Villa de Ledesma, Emilio Rodríguez Higuera, al Registrador de la Propiedad de la Villa y Partido de Ledesma, Perfecto Conde Cid. En la certificación del Registrador se señala que el puente sobre el río Tormes y la llamada Casa del Pontazgo pertenecen al Duque de Alburquerque como inmediato sucesor de su padre D. Nicolás Osorio y Zayas y que no figura ninguna carga inscrita en las fincas. Lo que sí se dice es que como parte de la dotación «del Estado y Mayorazgo de Alburquerque»⁵² se hallan afectos seis censos no inscritos y sí mencionados en el Registro de Ledesma cuyo otorgamiento se remonta a 1780, 1593, 1620, 1591, 1601 y 1768.

Después de reunir todos los documentos necesarios que exige la regla sexta de la R.O. de 1901, la Junta Municipal se dirige en un escrito de 30 de abril de 1909 al Ministro de la Gobernación para que autorice la consumación del contrato de cesión de derechos que han concertado con el Conde de Ledesma. Para ello alegan que la recaudación de los derechos de pontazgo «viene siendo más odiosa cada día, no solo por lo desusado de tales gravámenes sino por las molestias y vejaciones que inevitablemente sufren todos los transeuntes»⁵³. A esto añaden que «a causa de no venirse haciendo con la oportunidad necesaria las reparaciones precisas del pavimento y de las obras del puente, el paso por el mismo ofrece dificultades y peligros que inducen a los que pudieran utilizar esta vía de comunicación a marchar por otras y a concurrir a otras plazas y mercados que no ofrecen tales dificultades para los concurrentes»⁵⁴. Por todo lo dicho anteriormente resultan graves perjuicios para el pueblo que «de día en día viene sufriendo mayor decadencia por la disminución de sus mercados, notoria paralización de su comercio y en sus industrias y un alarmante aniquilamiento de la riqueza»⁵⁵, y además, debido a la construcción de otras vías de comunicación más o menos cercanas pero sin lugar a dudas más ventajosas, se realiza por ellas el tránsito de los productos, con lo cual «han quedado reducidos los rendimientos de la cobranza de los derechos de Pontazgo a la tercera parte de lo que producían hace 25 ó 30 años»⁵⁶.

52. A.M.L., Caja 162, nº 12.

53. A.M.L., Caja 162, nº 12.

54. A.M.L., Caja 162, nº 12. El texto es bien claro y no hace falta comentario alguno sobre lo perjudicial que resulta para la Villa de Ledesma el hecho de pagar pontazgo y además de todo ello el abandono del puente, que presumiblemente fuera por parte del Duque ya que queda claro el interés de Ledesma por mantener el buen estado del puente.

55. A.M.L., Caja 162, nº 12. Se ratifica lo anteriormente expuesto.

56. A.M.L., Caja 162, nº 12. El estado de cosas, como se ve, no era rentable para nadie, pero desde luego el Conde de Ledesma podría pasar sin las rentas del puente y la Villa de Ledesma no podía prescindir de los beneficios que suponía el tránsito de personas, mercancías y ganados por su puente.

4. CONCLUSIÓN

Para terminar, me gustaría intentar hacer ver la conexión entre todo lo anteriormente expuesto, es decir, mostrar cómo la legislación es aplicada, cómo los tribunales la interpretan y comprobar así cómo todo influye en la vida cotidiana de los pueblos y ciudades.

Ya se ha comentado antes el favorecimiento que se dispensó a los antiguos señores para ver mínimamente reducidas todas sus posesiones, poderes e influencias sobre los pueblos que estaban bajo su señorío. Es cierto que algo cambia, pero también es cierto que no fue un cambio radical. El cambio sí es verificable en los grandes principios, en la organización básica de la maquinaria política o en el modo de creación del Derecho, pero no es tan patente, al menos es lo que yo he podido deducir, en la vida de los pueblos. Éstos, a la altura de la mitad y finales del siglo XIX siguen pagando unas rentas a los ahora propietarios que traen consigo reminiscencias de otra época. El caso claro del antiguo derecho de pontazgo en Ledesma que tras la abolición del régimen señorial se sigue pagando con otro nombre me hace reflexionar sobre el alcance del pretendido desmantelamiento del régimen feudal.

Después de analizar el proceso de «expropiación» del puente medieval de Ledesma, creo que nos encontramos ante un caso muy sencillo de transformación del régimen feudal al liberal (al modo español, claro). Se trata simplemente de la aplicación de una legislación cuyo objetivo, en este caso que nos ocupa de los derechos sobre el puente de Ledesma, era que se despojara del término de «señorial» para llamarlo «propiedad privada»⁵⁷. Y, efectivamente, lo que en tiempos fue un derecho de pontazgo que ostentaba el Duque de Albuquerque y Conde de Ledesma como parte de una concesión regia, y que seguiría perteneciendo a sus descendientes por la vinculación, en el siglo XIX se convierte el puente en una propiedad particular, también con posibilidad de ser transmitida a sus descendientes por el derecho de sucesión, de un individuo que además ostentaba los títulos de Duque de Albuquerque, Conde de Ledesma y otros muchos.

Fue como tal propiedad particular como pasó a ser propiedad pública, es decir, que todo el mundo podía transitar por el puente sin rendir cuentas a nadie, mediante la enajenación de derechos que se llevó a cabo a

57. Obviamente no es lo mismo. No es este el lugar para entrar a distinguir el contenido del derecho de propiedad vinculada y el derecho de propiedad libre. Pero el contenido, en este caso, del derecho de propiedad del puente que tenía el Duque de Albuquerque poco se diferenciaba antes y después de la declaración de propiedad particular, salvo la consabida diferencia de que, como propiedad particular la podía enajenar en las condiciones que más le agradaran. Al fin y al cabo éste era el fin de la legislación abolicionista: despojar a los señores de las atribuciones jurisdiccionales y mantenerlos con sus derechos sobre la tierra.

través de un instrumento llamado contrato y con un Código Civil en las manos.

Y es por lo que me parece todo tan impecable, a pesar de lo mucho que los Ayuntamientos de Ledesma y su Tierra tuvieron que protestar y actuar, pues fue preciso recurrir a un acuerdo extrajudicial ante la lentitud y el coste de la administración de justicia. Pero eso es otra cuestión, eso forma parte de la consideración del proceso como más o menos justo. Lo que quiero dar a entender es que simplemente se cumplió la ley y así, lo que antes eran derechos señoriales se convierten, por la presentación de documentos acreditativos, en derechos particulares, libres y enajenables y como tales son objeto de un contrato de transacción de una persona física a una persona jurídica.